



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 243-2017-IPD/P

Lima, 18 de octubre del 2017.

VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 070- 2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de setiembre de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 82-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 082-2016-ST-UP/OGA-IPD de fecha 09 de setiembre de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

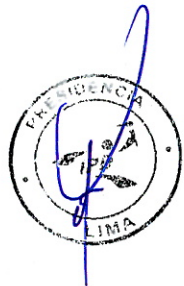
Que, mediante acto administrativo de fecha 18 de octubre de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JUAN CARLOS ROSALES VALENCIA, por la presunta infracción al PRINCIPIO DE PROBIDAD, al DEBER DE TRANSPARENCIA y al DEBER DE RESPONSABILIDAD, tipificados respectivamente en el artículo 6° numeral 2), artículo 7° numeral 2) y artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 070-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante Informe Aclaratorio del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de octubre de 2017, el Órgano Instructor, rectifica el error material incurrido en la parte in fine del Informe del Órgano Instructor N° 070-2017-UP-INS-PAD/IPD del 29 setiembre de 2017, en el extremo que consigna como nombre del servidor procesado el de JUAN CARLOS MORALES VALENCIA, cuando debe decir JUAN CARLOS ROSALES VALENCIA;

Que, el Anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar

Página 1 de 6





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 243-2017-IPD/P

Lima, 18 de octubre del 2017

con toda precisión la Responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La Sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 070-2017-UP-INS-PD/IPD de fecha 29 de setiembre del 2017, cuenta con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 070-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de setiembre de 2017;

Que, adicionalmente, se verifica que mediante documento de fecha 11 de octubre de 2017 signado con Registro N° 30123, el procesado presentó un escrito en el que formula alegaciones con la finalidad de desvirtuar los términos y conclusiones del informe emitido por el Órgano Instructor, manifestando que los hechos que motivaron la instauración del procedimiento administrativo disciplinario constituyen un posible acto de venganza y odio en su contra y que al momento en que fue notificado del acto de inicio, la Contraloría General de la República, el Órgano de Control Institucional y la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte, y la Caja de Pensiones Militar

Página 2 de 6



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 243-2017-IPD/P

Lima, 18 de octubre del 2017.

Policia ya estaban realizando indagaciones, por lo que, existía la obligación de comunicarle dicha situación y solicitarle sus descargos pero que contrariamente a ello, se mantuvo el asunto en reserva por lo que se le dejó en indefensión;

Que, señala además que no ocultó al Instituto Peruano del Deporte que venía recibiendo un segundo ingreso del Estado, toda vez que el Oficio N° 038-2016-OCI-IPD del 16 de febrero de 2016, acredita que la Unidad de Personal sí tenía conocimiento que era comandante de la Fuerza Aérea Peruana en situación de retiro y que no hizo ninguna acción al respecto; asimismo refiere que dicha situación era de conocimiento del entonces Presidente del Instituto Peruano del Deporte Francisco Boza Dibós y el Secretario General Saúl Barrera Ayala, y que durante sus servicios en el Instituto Peruano del Deporte firmó innumerables documentos indicando su grado militar en condición de retiro;

Que, de igual forma manifiesta el procesado que no tenía obligación de comunicar a la Caja de Pensiones Militar Policial la suspensión de su pensión al momento de comenzar a trabajar en el Instituto Peruano del Deporte y que cuando solicitó anteriormente la suspensión de la pensión a dicha entidad, fue por una circunstancia distinta; precisando también que SERVIR ya ha determinado que el Decreto Legislativo N°1133 si faculta a trabajar en alguna entidad del Estado y recibir el pago correspondiente;

Que, asimismo señala que no fue su intención ocultar u omitir información relacionada a su régimen pensionario y que no ocasionó ningún perjuicio al Instituto Peruano del Deporte, toda vez que con Memorandum N° 080-2016-IPD/OGA/UP se le solicitó el retiro de su pensión, por lo que la discrepancia que existiría es únicamente con la Caja de Pensiones Militar Policial y será resuelta entre ellos; manifestando que ha recurrido a la Defensoría del Pueblo para cautelar sus derechos y que durante su desempeño laboral no ha sido sancionado en ningún momento;

Que, a este respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de los antecedentes administrativos del caso materia de análisis, se verifica que no ha existido ninguna vulneración a los derechos del servidor procesado, toda vez que las investigaciones preliminares a las que hace alusión, se realizaron con el fin de recabar la suficiente información que permita tener mayor precisión de los hechos, a efectos de que el Órgano Instructor luego de la evaluación de dicha información y en el ejercicio de sus facultades que le confiere las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, prosiga con el trámite correspondiente; esto es, adoptar la decisión de archivar la denuncia o en su defecto dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo cual habría ocurrido en el presente caso, del cual se advierte que se respetó en todo momento el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa del procesado, máxime si se tiene en cuenta que se cumplió con notificarle debidamente

Página 3 de 6



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 243-2017-IPD/P

Lima, 18 de octubre del 2017

el acto de inicio y a su vez se le otorgó el plazo de ley para que realice sus descargos respectivos;

Que, en referencia a su condición de comandante en retiro de la Fuerza Aérea del Perú, es necesario reiterar lo señalado en el acto de inicio, en el sentido que no existe impedimento para que dicho personal pueda desempeñar labores en el Estado y percibir una contraprestación como consecuencia de ello; sin embargo, es una obligación de dicho personal cautelar el cumplimiento de la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, en donde de manera expresa se establece que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo determinado por el Órgano Instructor, el servidor procesado, antes de percibir la primera remuneración por sus servicios prestados y durante toda la vigencia de su vínculo laboral, tenía la obligación de informar al Instituto Peruano del Deporte que venía recibiendo simultáneamente una pensión en estricto cumplimiento de la normatividad legal vigente; lo cual no ocurrió, vulnerando de esta manera el principio de PROBIDAD y el deber de TRANSPARENCIA establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo cabe señalar que en la página 2 del documento denominado Informe Alerta de Control N° 2019-CG/DEN/0217-ALC de fecha 24 agosto de 2016, se precisa que mediante Carta N° 005-2016/CPMP-OCI, la Caja de Pensiones Militar Policial informa que el procesado había solicitado durante el año 2006 la suspensión de su pensión por haber prestado servicios de cuarta categoría a la Fuerza Aérea del Perú, así como la solicitud de reanudación de su pago a partir del mes de enero de 2007, por lo que este hecho constituye un antecedente que acredita de manera indubitable y fehaciente que dicho procesado tenía pleno conocimiento de la prohibición de doble percepción en el Estado desde antes de prestar servicios en el Instituto Peruano del Deporte;

Que, en tal sentido, los argumentos de defensa presentados en su escrito de fecha 11 de octubre de 2017 (Registro 30123), no enervan los fundamentos del informe del Órgano Instructor ni desvirtúan la responsabilidad administrativa del servidor procesado de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

Página 4 de 6



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 243-2017-IPD/P

Lima, 18 de octubre del 2017.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado **JUAN CARLOS ROSALES VALENCIA** con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por SESENTA (60) DÍAS por haber incurrido en la infracción al principio de PROBIDAD, al deber de TRANSPARENCIA, contemplados respectivamente en el numeral 2) del artículo 6°, en el numeral 2) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el informe del Órgano Instructor N° 070-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de setiembre de 2017.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el procesado **JUAN CARLOS ROSALES VALENCIA** en el extremo correspondiente a la presunta comisión de la infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), por los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 070-2017-UP-INS-PAD/IPD.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 070-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de setiembre del 2017.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Página 5 de 6





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 243-2017-IPD/P

Lima, 18 de octubre del 2017

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.



Artículo Octavo.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

